

Capítulo 19

Cooperación

Artículo 19.1: Objetivos

Las Partes acuerdan ampliar y profundizar el Convenio Básico de Cooperación, conforme a los siguientes objetivos adicionales del mismo:

- (a) adecuando el marco para la cooperación como un instrumento para expandir y mejorar los beneficios de este Acuerdo;
- (b) fortaleciendo y desarrollando las relaciones de cooperación existentes entre las Partes, incluyendo la focalización hacia la innovación, la investigación y el desarrollo, especialmente cuando ellas otorguen valor agregado a las relaciones establecidas en este Acuerdo;
- (c) creando nuevas oportunidades para el comercio y la inversión, promoviendo la competitividad e innovación e incluyendo la participación de los sectores público, privado y académico;
- (d) apoyando el rol del sector privado en la promoción y construcción de alianzas estratégicas con el fin de impulsar el crecimiento económico y el desarrollo mutuo, especialmente en relación a las pequeñas y medianas empresas; y
- (e) fortaleciendo la capacidad comercial de las Partes, entendiendo por tal al conjunto de actividades orientadas a construir capacidad institucional, física y humana, para beneficiarse más ampliamente del intercambio comercial mundial, con especial énfasis en la cooperación económica, y en investigación, ciencia, innovación y tecnología.

Artículo 19.2: Ámbito de aplicación

1. Para contribuir a la consecución de los objetivos y principios del presente Acuerdo, las Partes reafirman la importancia de todas las formas de cooperación, con especial énfasis en la cooperación:

- (a) económica;
- (b) innovación, investigación y desarrollo; y
- (c) energética.

2. Las Partes contribuirán al logro de los objetivos del Acuerdo, a través de la identificación y desarrollo de actividades, proyectos y programas innovadores de cooperación, capaces de darle un valor agregado a sus relaciones.

3. La cooperación entre las Partes especificada en este Capítulo complementa la cooperación y las actividades de cooperación definidas en otros Capítulos de este Acuerdo y en el Convenio Básico de Cooperación.

Artículo 19.3: Cooperación Económica

1. El objetivo de la cooperación económica será facilitar el comercio y la inversión entre las Partes y fomentar las relaciones de sus agentes económicos, con especial énfasis en la pequeña y mediana empresa.

2. Para cumplir con el objetivo indicado en el párrafo 1, las Partes fomentarán y facilitarán, según corresponda, las siguientes actividades incluyendo, pero no limitándose, a:

- (a) diálogos sobre políticas e intercambios regulares de información y puntos de vista acerca de las maneras en que se puede promover y ampliar el comercio de mercancías y servicios entre las Partes;
- (b) desarrollo de proyectos tendientes a fortalecer la capacidad comercial de las Partes;
- (c) mantenerse mutuamente informados acerca de asuntos económicos y comerciales importantes, así como de los obstáculos para ampliar la cooperación económica;
- (d) entregar apoyo y dar facilidades a las visitas de negocios y misiones comerciales con el conocimiento y apoyo de las agencias involucradas;
- (e) apoyar el diálogo e intercambio de experiencias entre las respectivas comunidades de personas de negocios de las Partes;
- (f) establecer y desarrollar mecanismos para entregar información e identificar oportunidades para la cooperación de negocios, el comercio de mercancías y servicios, inversión y compras de gobierno;
- (g) estimular y facilitar las acciones del sector público y privado en áreas de interés económico incluyendo la exploración de oportunidades en terceros mercados;
- (h) promover el turismo, especialmente mediante la promoción conjunta de circuitos integrados regionales que ofrezcan servicios a terceros países y/o a través de asistencia técnica recíproca; y
- (i) fomentar el desarrollo empresarial con especial énfasis en la pequeña y mediana empresa.

Artículo 19.4: Cooperación en Innovación, Investigación y Desarrollo

1. Los objetivos de la cooperación en los ámbitos de la innovación, investigación y desarrollo, con especial referencia a la ciencia y tecnología, serán:

- (a) fomentar, cuando sea apropiado, que las agencias gubernamentales, instituciones de investigación, universidades, empresas privadas y otras organizaciones de investigación en los respectivos países establezcan acuerdos directos para desarrollar las actividades de cooperación, programas y proyectos conjuntos dentro del marco del presente Acuerdo; y
- (b) focalizar las actividades de cooperación hacia sectores donde existan intereses mutuos y complementarios.

2. Para lograr los objetivos indicados en el párrafo 1, las Partes fomentarán y facilitarán, de modo apropiado, las siguientes actividades incluyendo, pero no limitándose, a:

- (a) promover, en consulta con universidades y centros de investigación, el desarrollo de alianzas estratégicas que fomenten los estudios de postgrado conjuntos y visitas de investigación;
- (b) el intercambio de científicos, investigadores y expertos técnicos;
- (c) el intercambio de información y documentación;
- (d) la promoción de la asociación entre los sectores públicos, privados y académicos para apoyar el desarrollo de mercancías y servicios innovadores; y
- (e) apoyar el desarrollo de redes que conduzcan a proyectos conjuntos y negocios de base tecnológica que incorporen a las Partes, así como también a terceros países.

Artículo 19.5: Cooperación Energética

1. El objetivo de la cooperación en el ámbito energético será profundizar la integración, complementación y desarrollo energético en las áreas eléctrica, geotérmica, de hidrocarburos y sus derivados, y combustibles alternativos.

2. Para lograr los objetivos indicados en el párrafo 1, las Partes llevarán a cabo las siguientes actividades conjuntas, las que se llevarán a efecto a través de las autoridades competentes en materia energética, incluyendo, pero no limitándose, a:

(a) intercambio de expertos;

(b) entrenamiento y formación;

(c) estudios; y

(d) desarrollo de proyectos.

(e) promoción y facilitación de acuerdos que a nivel empresarial puedan darse para el intercambio comercial de energéticos y las inversiones en el sector energético en las Partes.

3. Las Partes establecen el Comité Técnico Binacional en materia energética, cuya función será la de diseñar, supervisar, coordinar y evaluar la realización de las actividades de cooperación en materia energética, cuyas decisiones deberán ser informadas a la Comisión.

4. El Comité Técnico Binacional en materia energética, está integrado por:

(a) en el caso de Chile, la Comisión Nacional de Energía y la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales; y

(b) en el caso de Colombia, el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

5. Los recursos para financiar los gastos generados por la cooperación cubierta por este Artículo, provendrán de la autoridad competente en materia energética interesada en recibir dicha cooperación, o por partes iguales si fueren temas de común interés. Las Partes podrán acordar otras modalidades en casos específicos.

Artículo 19.6: Mecanismos para la Cooperación

1. Para llevar a cabo la cooperación prevista en este Capítulo, las Partes convienen en ampliar la competencia de los mecanismos creados en el Convenio Básico de Cooperación a los objetivos y actividades previstas en él.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1, se mantienen vigentes y podrán convenirse futuros acuerdos interinstitucionales complementarios al Convenio Básico de Cooperación en materias específicas, en coordinación con las agencias públicas respectivas.

Artículo 19.7: Cooperación con países no Parte

Las Partes acuerdan dar impulso, donde sea apropiado, a proyectos de mutuo interés, hacia países que no forman parte de este Acuerdo.

Artículo 19.8: Recursos

Con miras a contribuir al cumplimiento de los objetivos de cooperación establecidos en este Acuerdo, las Partes se comprometen a proveer, dentro de los límites de sus propias capacidades y a través de sus propios canales, los recursos apropiados, incluyendo los recursos tanto humanos como financieros. Estos recursos podrán ser proveídos por agencias internacionales o terceros países.

Artículo 19.9: Aspectos Institucionales:

1. Las Partes acuerdan ampliar la competencia otorgada a la Comisión Mixta con las siguientes funciones:

- (a) supervisar la implementación del marco de cooperación acordada en este Acuerdo por las Partes;
- (b) hacer recomendaciones acerca de las actividades de cooperación comprendidas en este Capítulo, en consonancia con las prioridades estratégicas de las Partes. Para este efecto, se asesorará de los especialistas de las áreas y temas respectivos y podrá formar subcomisiones permanentes o ad hoc;
- (c) informar a la Comisión de sus acuerdos, así como de los resultados de sus trabajos y deliberaciones en el marco de este Acuerdo, y de las actividades concretas de cooperación que se realicen conforme a este Acuerdo;
- (d) revisar, mediante informes regulares de cada Parte, el funcionamiento de este Capítulo y la aplicación y cumplimiento de sus objetivos.

2. Para efectos de la implementación del presente Capítulo, la Comisión Mixta podrá incluir entre sus miembros a representantes de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales de Chile y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia o de las instituciones que hagan sus veces.

Artículo 19.10: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

autoridades competentes en materia energética, significa:

- (a) para el caso de Chile, la Comisión Nacional de Energía; y
- (b) para el caso de Colombia, el Ministerio de Minas y Energía.

Comisión Mixta significa la *Comisión Mixta* mencionada en el Artículo VI del Convenio Básico de Cooperación;

Convenio Básico de Cooperación significa el *Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Chile*, suscrito con fecha 16 de julio de 1991;